

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

TRIPLE-S SALUD, INC.

Peticionaria

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLCE201500826

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2015CV00009
(904)

Sobre:
INTERDICTO
PRELIMINAR Y
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nos, Triple S Salud, Inc. (Triple S) o peticionaria y solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (T.P.I.) el 24 de marzo de 2015. Mediante dicha Resolución el T.P.I. interpretó las disposiciones de un Acuerdo de Reconocimiento de Deuda. Tal resolución fue objeto de una Solicitud de Formulación de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de la parte peticionaria. Por no cumplirse con las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 se DENIEGA el presente recurso de Certiorari. Exponemos.

I

La parte aquí peticionaria presentó Demanda de Injunction y Sentencia Declaratoria en la cual solicitó una Orden de Interdicto Preliminar para detener el intento de cobrar

\$7,948,279 por parte de la Administración de Servicios de Salud (ASES) por supuestos pagos hechos en exceso bajo contratos anteriores. Reclamó que devolviera la cantidad de \$383,715.07 que fue alegadamente retenida ilegalmente y para que no se realizaran retenciones adicionales. Solicitó Sentencia Declaratoria determinando que la ASES se obligó mediante Acuerdo de Reconocimiento de Deuda a "definitivamente y para siempre reconciliar y ajustar sus respectivas reclamaciones".

Finalmente, solicitó "se dicte Sentencia declarando que el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda tiene efecto de cosa juzgada en cuanto a las cuantías reclamadas por ASES, que correspondan a los períodos cubiertos por dicha transacción del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2010".

La ASES contestó la demanda y presentó Reconvención reclamando cuantías por concepto de alegados pagos duplicados y primas por miembros fallecidos. Triple S replicó negando las alegaciones en su contra.

El 29 de enero de 2015, se celebró una vista argumentativa, en la cual las partes acordaron someter una estipulación de hechos y sus respectivos memorandos de derecho, con el fin de simplificar las controversias y acelerar la resolución del caso en sus méritos. Se resolvería en primera instancia, si el acuerdo impedía que la ASES recobrará sumas correspondientes a alegados pagos de primas en exceso para el período de 2005-2010. Se acordó que los hechos que no pudiesen ser estipulados, serían sometidos mediante declaraciones juradas, documentos, o de otra forma. Ese día se dictó Sentencia Parcial en la que el T.P.I. acogió un acuerdo de que ASES retendría el "Administrative Fee" hasta el 31 de marzo de 2015, lo cual dispuso de la solicitud de injuncion preliminar.

El 24 de febrero de 2015, las partes sometieron una Estipulación de Hechos y sus respectivos memorandos de Derecho. La estipulación recogió entre otras cosas, el acuerdo sobre la sumisión de hechos no estipulados mediante declaración jurada u otros documentos. Posteriormente Triple S presentó una Réplica al Memorando de la ASES.

El 24 de marzo de 2015, notificada el 25 de marzo de 2015, el T.P.I. emitió la Resolución recurrida. En esta el T.P.I. resolvió que "ninguna de las partes renunció a su derecho de requerir el pago de deudas relativas a los períodos cubiertos por el Acuerdo, pero que fueron descubiertas luego de su firma, en el futuro como lo son las que corresponden a los pagos indebidos sobre los fallecidos y beneficiarios duplicados". Concluyó el T.P.I. que los pagos en exceso se hicieron por razón de un error de hecho que permite su recobro. Triple S presentó Solicitud de Formulación de Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración. En esta le imputó error al T.P.I. al no considerar la declaración jurada del CPA Ramón Ruiz, cuando la ASES no había presentado declaración jurada alguna para sustentar sus alegaciones en cuanto a los hechos que no fueron estipulados.

Finalmente, Triple S presentó un escrito de Breve Reiteración, así como una Moción para Suplementar la Jurisprudencia Citada.

Mediante la Resolución de 20 de mayo de 2015, notificada en esa fecha, el T.P.I. denegó la Solicitud de Reconsideración y determinaciones adicionales. El 18 de junio de 2015, la parte

peticionaria presentó Petición de Certiorari y Moción Solicitando Autorización para Exceder el Número de Páginas Permitidas.¹

Mediante Escrito de Certiorari Enmendado presentado el 2 de julio de 2015, la parte peticionaria formuló los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el T.P.I. al concluir que ninguna de las partes renunció a su derecho de requerir el pago de reclamaciones procesadas y recibidas en el futuro, como son las que corresponden a los pagos indebidos sobre los fallecidos y beneficiarios duplicados. Ignoró, sin embargo, el lenguaje claro de dicho acuerdo, el cual dispuso que las únicas reclamaciones futuras que procederían serían aquellas que fueron incurridas durante la vigencia del contrato de metro-norte.
2. Erró el T.P.I. al concluir que los pagos indebidos o duplicados que la ASES alega haber realizado, se hicieron por razón de un error de hecho que tiene como consecuencia la restitución de lo indebidamente cobrado.
3. Erró el T.P.I. al no considerar la prueba presentada por Triple S y omitir realizar determinaciones de hecho sustentadas mediante evidencia.

Concedimos término a la parte apelada para que presentada su Alegato en Oposición.² La parte apelada ha comparecido mediante Solicitud de Desestimación y/o Oposición a que se expida el Certiorari en esta etapa del procedimiento. En esta nos plantea que carecemos de jurisdicción para entender en el presente recurso bajo el palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1), toda vez que la Resolución de 24 de marzo de 2015, constituye una resolución interlocutoria del T.P.I. resolviendo

¹ Mediante Resolución de 29 de junio de 2015, dictamos no ha lugar a la moción bajo la Regla 70 (D) del Reglamento de Apelaciones. Requerimos el cumplimiento de la Regla 34 (D) que dispone el límite de 25 páginas en el escrito de Certiorari.

² Véase Resolución de 9 de Julio de 2015.

una cuestión de interpretación sobre el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda que le había sido solicitado por las partes, a base de una "estipulación" de los hechos en controversia, y con declaraciones juradas para sustentar aquellos hechos no estipulados, y el T.P.I. procedió a formular una interpretación de derecho sobre el referido Acuerdo de Reconocimiento de Deuda que no constituye ni adjudicación sobre una moción dispositiva, ni una orden bajo las disposiciones de las Reglas 56 y 57 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, ni está recogida en una de las disposiciones de excepción dispuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, que permitan al Tribunal de Apelaciones entender en la Resolución Interlocutoria emitida por el T.P.I.

Procedemos a atender la Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, por constituir una cuestión jurisdiccional que tiene prioridad en su resolución sobre la cuestión sustantiva planteada en el recurso ante nos. González v. Mayaguez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848 (2009).

II

A. EL RECURSO DE *CERTIORARI*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, vigente para todo recurso de *certiorari* instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto que se plantea en el recurso instado por la parte promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.³

³ La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso

Por lo tanto, el primer criterio que debe cumplir todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por esto, se ha dicho que "los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1".⁴ El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia no cubierta por las disposiciones de la Regla 52.1.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, entonces debemos pasar a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵ esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales,

conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'" IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 337.

⁴ Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

⁵ Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2011)

los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁶ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes enunciados. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal decide no expedir el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

III

Nos corresponde determinar si la resolución recurrida constituye una expresión revisable por este Tribunal de Apelaciones vía el mecanismo de Certiorari que proveen tanto la Regla 522 (b) de las de Procedimiento Civil⁷ como la Regla 32 del Reglamento de Apelaciones.⁸

⁶ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

⁷ 32 L.P.R.A. ap. V R. 52.2 (b)

⁸ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32.

La parte peticionaria justifica en su recurso la consideración por este Tribunal de apelaciones de su recurso de Certiorari bajo los siguientes fundamentos jurisdiccionales de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil:

A. Nos encontramos ante la denegatoria de una "Moción de Carácter Dispositivo".

La peticionaria sostiene que el T.P.I. en su Resolución denegó los argumentos y alegaciones dispositivas formuladas por Triple S dirigidas a disponer de forma final de la alegada responsabilidad de devolver las cantidades que fueron precisamente transadas mediante el acuerdo. Que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil precisamente dispone que son susceptibles de Revisión bajo dicha regla las denegatorias de mociones en que se solicite que se disponga de forma final del pleito o de una causa de acción. Que dicha parte incluyó en su primera causa de acción en su demanda que la ASES se obligó mediante el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda a "definitivamente y para siempre reconciliar y ajustar sus respectivas reclamaciones", por lo que solicitó "dicte Sentencia declarando que el Acuerdo [...] tiene efecto de cosa juzgada en cuanto a las cuantías reclamadas por ASES que correspondan a los períodos cubiertos por dicha transacción de 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2010".

Que al resolver dicha controversia mediante la interpretación del Acuerdo de Reconocimiento de Deuda como que las partes no habían renunciado a su derecho a futuras reclamaciones que surgieran de los contratos, para el período cubierto por el acuerdo, ello constituía una adjudicación final de una de las controversias del pleito, por lo cual es susceptible de revisarse vía Certiorari.

B. Este es un caso revestido de interés público

Se alega también que:

1. Mediante la Ley 173-2010, se facultó a ASES a entrar en el acuerdo, mediante el cual se desembolsaron casi 80 millones de dólares. El interés legislativo era que ASES liquidara sus deudas con las aseguradoras y reiniciara su relación con las mismas sin trabas. El acuerdo está revestido de alto interés público.

2. La decisión del T.P.I. tendrá repercusiones nefastas para el tráfico comercial y jurídico en Puerto Rico y para la estabilidad del Plan de salud del Gobierno (PSG) y que la misma equivale a enviar un mensaje de que ASES no tiene que respetar los acuerdos de transacción que suscribe con sus aliadas, las aseguradoras que día a día administran el PSG y que años más tarde vuelva atrás y recobre de la otra parte lo que pagó en transacción.

3. La estipulación de hechos establece que ASES suscribió acuerdos similares de transacción con las aseguradoras Humana, MCS y Triple S. Mediante estos las aseguradoras y ASES pusieron fin a sus respectivas disputas y reclamaciones millonarias. Una decisión como la del T.P.I. sentencia a muerte la contratación gubernamental y representa el deterioro definitivo de la relación entre ASES y las aseguradoras.

C. Esperar a la resolución final de todas las controversias constituiría un fracaso a la justicia, pues expone a la ASES al pago de millonarias sumas de dinero.

Al respecto se plantea que:

1. La decisión del T.P.I. expone a que Triple S al igual que las demás aseguradoras, hagan lo propio y reabran las demandas millonarias contra ASES.

2. ASES era la que remitía a Triple S la lista de personas aseguradas con derecho a recibir beneficios del Seguro de Salud. A base de dicha lista ASES cotizó lo que sería la prima que se computa a base del número de personas que la ASES indicó tenían derecho a recibir los beneficios del seguro del gobierno. A mayor número de personas aseguradas, menor el riesgo de la aseguradora, pues se disminuye el riesgo entre un mayor número de personas.

A menor número de asegurados aumenta el riesgo de la aseguradora y por tanto la prima debe aumentar. Si ASES indujo a error a Triple S al informar un número mayor de asegurados y ahora informa que según una auditoría la cantidad de asegurados con derecho al seguro debió ser menor, entonces ASES se benefició indebidamente de una prima menor a la que debió haber pagado de conformidad con la cantidad correcta de beneficiarios que cualificaban para el PSG. Al ser un número menor de asegurados, la prima que Triple S debió cotizar debía ser mayor.

3. Conforme a la determinación del T.P.I. ello se trataría de una "reclamación futura" que Triple S podría presentar contra ASES.

4. Por tanto, ASES le adeuda a Triple S la cantidad de \$4,952,043. Ese total surge de un ejercicio actuarial que implica, la multiplicación del número de asegurados, ahora correctos según la ASES y el T.P.I., por la prima que se debió cotizar a base del nuevo número.

5. Si el número de asegurados ahora resulta que es menor al certificado durante los años 2005-2010, entonces Triple S le pagó de más a tales proveedores, inducido a error por ASES. Esto incluye a hospitales, grupos médicos, (conocidos

como IPA'S), Centros de Diagnóstico y Tratamiento, Municipios, centros de llamadas, impresores de tarjetas plásticas, etc. ASES deberá compensar a Triple S por dichas cantidades pagadas en exceso, las cuales aún no se han estipulado. Esto implicaría traer a estos proveedores como "partes indispensables", pues buena parte del dinero reclamado por ASES a Triple S no fue por pago a Triple S, sino para pagar reclamaciones de los proveedores. Dichos proveedores tendrían que responder por pagos en exceso que recibieron como resultado de la certificación incorrecta sobre miembros elegibles emitida por ASES.

6. El dictamen del T.P.I. tiene un efecto de "bola de nieve", que de no atenderse en esta etapa y esperar a la apelación, constituirá en un "fracaso de la justicia" y una exposición financiera para la ASES.

Por su parte, la parte recurrida plantea en su Solicitud de Desestimación que la Resolución recurrida no cae bajo ninguna de las disposiciones contempladas bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, por lo que el presente recurso debe ser desestimado por falta de jurisdicción. Que dicha resolución no constituye una adjudicación sobre una moción dispositiva, pues lo que hicieron las partes fue llegar a una estipulación de hechos y luego someter memorandos de derecho sobre las respectivas interpretaciones del "Acuerdo" para que el T.P.I. emitiera su interpretación sobre dicho acuerdo y resolviera la primera controversia o causa de acción.

Tampoco es una Resolución bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil y por último, en cuanto al interés público se refiere, el mismo se inclina hacia la recurrida ASES, pues es esta quien necesita que el caso ante el T.P.I. se resuelva sin dilación

alguna como lo son recursos apelativos improcedentes y se permita la emisión de la Sentencia final, que este Tribunal de Apelaciones podrá revisar en todos y cada uno de sus aspectos de derecho mediante el recurso de apelación.

Analizados el recurso presentado, sus apéndices y los argumentos de las partes para sostener o impugnar la cuestión jurisdiccional planteada, bajo el palio de la letra de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, nos inclinamos por el análisis que hace la parte recurrida en su Moción de Desestimación. Exponemos.

En la demanda presentada por Triple S en contra de ASES, esta reclama lo siguiente:⁹

- a. Que declare que un Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y sobre el pago de la misma que fue otorgado entre las partes el 16 de marzo de 2011 tiene el efecto de cosa juzgada en cuanto a las cantidades reclamadas por ASES que corresponde a los períodos cubiertos por dicha transacción.
- b. Que declare que la ASES no tiene autoridad para retener las cuantías en controversia del Administrative Fee que se paga bajo el contrato vigente entre las partes.
- c. Que prohíba a la ASES continuar con sus intentos ilegales y *ultra vires* de recobrar las cuantías por reclamaciones comprendidas y transigidas en el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda.
- d. Que prohíba a la ASES retener, bajo el contrato vigente, de los pagos a Triple S por conceptos y

⁹ La controversia que genera esta demanda se basa en unas retenciones realizadas por la ASES a la Triple S por alegados pagos indebidos relacionados con beneficiarios fallecidos y pagos duplicados a beneficiarios.

motivos distintos a los comprendidos en los artículos 20.3.2 y 22.2.6 del contrato vigente.

- e. Que ordene a la ASES a devolver a Triple S. el dinero que tiene retenido de los pagos del Administrative Fee.
- f. Que conceda a Triple S cualquier otro remedio y emita cualquier pronunciamiento que proceda en derecho.

Según surge de la Minuta sobre la vista de Interdicto Preliminar y Permanente celebrada el 29 de enero de 2015, las partes llegaron a varios acuerdos que vertieron para record:

- Ambas partes reconocen que por la naturaleza de la controversia, se requiere una resolución expedita.
- Se realizará un plan de trabajo que va a contener varias controversias, que solicitan que este tribunal resuelva en el orden formulado a continuación:
 - El efecto del acuerdo del 2011 de reconocimiento de deuda y pago.
 - Si ASES tiene facultad, bajo este contrato, de hacer retenciones al intentar cobrar las deudas que está reclamando
 - Según los documentos en autos, la exigencia de ASES se reduce a una reclamación de unos pagos indebidos, ya sea por suscriptores fallecidos y suscriptores duplicados. Esto, para un período de tiempo que antecede este contrato y que cae dentro del mismo período

del acuerdo de reconocimiento de deuda y transacción.

- Estarán trabajando en los méritos de dicha reclamación.
- Que los abogados, en conjunto, solicitan que este caso permanezca en esta sala.
- Las partes acuerdan que ASES no se hará ninguna retención por el Administrative Fee de aquí hasta el 31 de marzo de 2015.

Ante lo expresado, el T.P.I. dictó Sentencias Parcial habiendo una estipulación de partes que tornó en académico el Injunction Preliminar. Dispuso también el tribunal que "por estipulación de partes, acogida por el tribunal, la primera controversia a resolverse será el efecto jurídico del acuerdo de 2011".

El T.P.I. señaló que "se les concede a los abogados hasta el 17 de febrero de 2015 para radicar estipulación de hechos, y la argumentación de derecho, además, para que la parte demandada en ese mismo término conteste la demanda".

Finalizó el T.P.I. disponiendo que no daría otro señalamiento, hasta que resolviera la primera controversia del caso. De la relación factual precedente salta a relucir que por acuerdo entre las partes concretado en la vista del 29 de enero de 2015, que el T.P.I. atendería, en primera instancia, la controversia sobre el efecto del acuerdo del 2011 de reconocimiento de deuda y pago. Para ello las partes acordaron y el T.P.I. fijó la fecha del 17 de febrero de 2015 para someter la estipulación de hechos y luego los respectivos memorandos de

derecho. Surge del expediente que las partes cumplieron su encomienda y presentaron dichos documentos.¹⁰

Finalmente, el T.P.I. dictó la Resolución recurrida el 24 de marzo de 2015, notificada el 25 de marzo de 2015. En lo pertinente a la controversia planteada el T.P.I. resolvió que:

Ninguna de las partes renunció a su derecho de requerir el pago de reclamaciones procesales y recibidas en el futuro, como lo son las que corresponden a los pagos indebidos sobre los fallecidos y beneficiarios duplicados.

Y finalmente dispuso el T.P.I en su resolución que:

Resuelta la primera controversia sometida por las partes se señala vista para calendarizar los procedimientos a seguir el 16 de abril de 2015, a las 2:00 p.m.

En otras palabras, el T.P.I. se limitó en su resolución a resolver una primera controversia sobre la interpretación de derecho que debía darse al Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y sobre el pago de la misma. Dicha interpretación se hizo a solicitud de partes y luego de llegarse a una estipulación de hechos entre las partes, y de haber sometido sus respectivos memorandos de derecho. Ello con la finalidad de que así se aceleraría la adjudicación del caso. Resuelto el asunto de derecho planteado, se continuaría con los procedimientos en el caso hasta su resolución final.

La resolución del T.P.I. fue objeto de una Moción de Formulación de Determinaciones de Hechos Adicionales y de una Reconsideración de parte de la peticionaria Triple S. El T.P.I. ordenó a ASES expresarse sobre dicha moción, lo que ASES hizo.¹¹ Luego el T.P.I. celebró una vista argumentativa

¹⁰ La estipulación de hechos y los respectivos memorandos de derecho se presentaron el 24 de febrero de 2015. Véase Apéndices VII, VIII y IX, peticionaria.

¹¹ Dicho escrito de ASES fue objeto de réplica por Triple S y duplicado por ASES.

procediendo a dictar resolución el 20 de mayo de 2015, notificada en esa fecha, denegando la Moción de Reconsideración. El T.P.I. pautó conferencia especial para pautar los procedimientos a seguir para el 30 de junio de 2015.¹²

Entendemos que la resolución recurrida no constituye un dictamen a una moción dispositiva, como habría sido una Sentencia Sumaria, la cual no fue presentada por las partes. Más bien es un dictamen que recoge una interpretación de derecho del T.P.I. a un Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Pago, solicitado por las partes, como preámbulo a la adjudicación a las restantes controversias pendientes, según el plan de trabajo elaborado por las partes y aprobado por el tribunal en la vista del 29 de enero de 2015.

Es una adjudicación que no pone fin ni a las controversias de hecho planteadas en la demanda, ni provee los remedios solicitados en la misma, ni tampoco expresa que no existe razón para posponer emitir sentencia hasta el final del pleito, por lo que no puede ser considerada como una Sentencia Parcial. Tampoco constituye una orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil y los argumentos de la peticionaria sobre la cuestión de interés público envuelta y el fracaso a la justicia tampoco nos convencen. En todo caso, la cuestión de interés público envuelta en el caso se inclina a propiciar la solución más expedita de la controversia por el T.P.I., habida cuenta de que la reclamación de ASES se relaciona con el recobro de fondos públicos y (federales o estatales) y a fin de cuentas, la determinación a la que finalmente llegue el T.P.I. sobre las controversias planteadas en la demanda de Triple S, incluida, la

¹² Notificación electrónica de resolución de 20 de mayo de 2015. Apéndice XXIII plág. 805.

que ha sido objeto de Resolución de 24 de marzo de 2015, podrán ser objeto de apelación por la parte perdedora ante este Tribunal de Apelaciones.

En conclusión, resolvemos que la Resolución recurrida no es susceptible de ser cuestionada mediante el recurso de Certiorari dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. Y aún, si para fines argumentativos la parte peticionaria tuviese razón en su planteamiento de que este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para entender en su petición de Certiorari, cosa que rechazamos, dispondríamos del mismo bajo el palio de la Regla 40 (E) de nuestro Reglamento de Apelaciones, puesto que la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso, no resulta ser la más propicia para su consideración, puesto que el T.P.I. tiene pautada conferencia especial para pautar los procedimientos a seguir en el caso y nuestra intervención en esta etapa, retrasaría la pronta solución del caso por el T.P.I.

IV

Por los fundamentos antes expresados se DESESTIMA la presente causa por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones